



###

previniedo a los ministros o sacerdotes, de las penas en que se incurre cuando se cometa tal infracción a la Ley.

SECCION

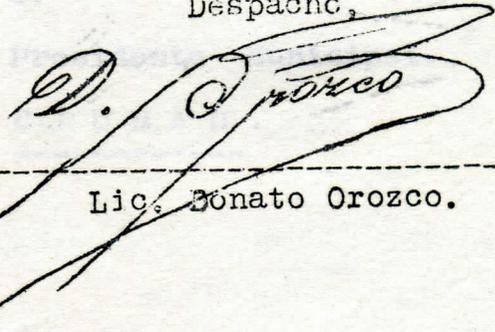
CIRCULAR No

IV.- Impedir, conforme lo dispone el Artículo lo segundo de la citada Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, que los ministros de cualquier culto celebren ceremonias que su religión o secta prescriba sobre actos del Estado Civil, sin exigir previamente a los deudos o interesados el certificado o certificados que comprueben haber cumplido con todas las disposiciones de las leyes sobre actos de esta naturaleza y aplicar administrativamente en caso de desobediencia, la sanción que el mismo artículo establece.

V.- Dictar cuantas medidas sean procedentes para la estricta aplicación de las Leyes sobre cultos, dando aviso a esta Secretaría de las violaciones que se cometan por los sacerdotes o ministros, o por lenidad de los funcionarios públicos, para hacer la consignación del caso y aplicar las sanciones que procedan conformé a estas mismas leyes.- El Secretario, E. Portes Gil."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador Provisional del Estado transcribo a usted para su conocimiento y a fin de que en materia de cultos tenga presentes las disposiciones citadas y las demás que establecen las leyes y Reglamentos sobre la materia; en la inteligencia de que todos los avisos que deban rendirse a la Secretaría de Gubernación se harán por conducto de este Gobierno, para hacer las anotaciones en los libros de esta Secretaría, así como ajustar el número de sacerdotes conforme al Reglamento respectivo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Guadalajara, 12 de abril de 1930.
El Sub-Secretario Encargado del -
Despacho,



Lic. Donato Orozco.